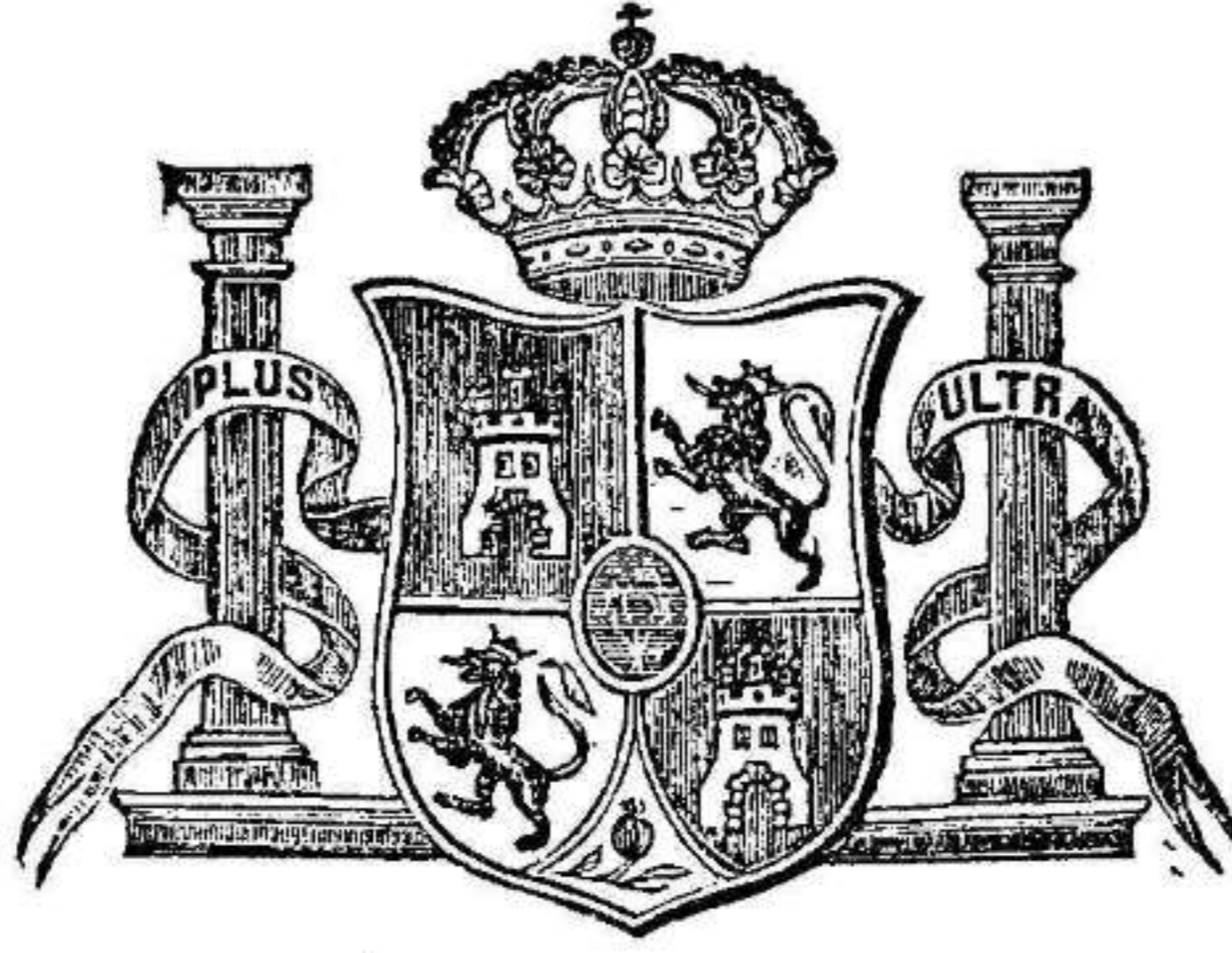


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, coloca al Cuerpo del Clero castrense entre los que, en concepto de auxiliares, forman parte de aquél, y dispone que los empleos del personal que lo compone estén asimilados á los correspondientes en las Armas y Cuerpos del Ejército, teniendo como último ascenso en su escala una plaza asimilada al empleo de Coronel.

La necesidad que dicha reforma impone de igualar los haberes del personal de este Cuerpo con los que disfruta el de los otros auxiliares del Ejército, según su asimilación, ha sido causa de que se haya demorado su cumplimiento hasta tanto que existiesen los créditos legislativos para ello.

Sancionada por V. M. la nueva ley de Presupuestos para el actual año económico de 1900, en los que figuran ya los sueldos que á los expresados empleos asimilados corresponden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1900.—SE-

NORA: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Cuerpo del Clero castrense, continuando como Jefe superior del mismo el M. R. Vicario ó Provicario general castrense.

Art. 2.º Se asimilan sus categorías á las del Ejército, en la forma siguiente: Teniente Vicario de primera, asimilado á Coronel; Teniente Vicario, á Teniente Coronel; Capellán mayor, á Comandante; Capellán primero, á Capitán; Capellán segundo, á primer Teniente.

Art. 3.º La plantilla orgánica del Cuerpo del Clero castrense será de un Teniente Vicario de primera, 8 Tenientes Vicarios, 12 Capellanes mayores, 86 Capellanes primeros y 115 Capellanes segundos.

Art. 4.º Será Asesor del Vicariato general castrense el Teniente Vicario de primera; representarán en las regiones militares al M. R. Vicario ó Provicario general castrense y serán Jefes inmediatos del personal del Cuerpo en ellas, los Tenientes Vicarios, y en la Capitania general de Baleares y Comandancias generales, de Ceuta y Melilla desempeñarán este cargo Capellanes mayores.

Los RR. Obispos de Canarias y Tenerife ejercerán en aquel distrito, cada uno en su diócesis, el cargo del Subdelegado castrense Teniente Vicario.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá ser nombrado Asesor, en comisión, un Teniente Vicario, y, en este caso, el de primera desempeñará, también en comisión, una de las Tenencias vicarías de las regiones.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Felipe Gómez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Segurilla, decretada por V. S. en 23 de Febrero del presente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Marzo de dicho año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Felipe Gómez en sus cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Segurilla (Toledo); de los antecedentes resulta:

Que dos Concejales acudieron al Gobernador exponiendo que el Alcalde, siendo de elección por el Ayuntamiento, no había obtenido la mayoría absoluta exigida por la ley Municipal, y que además no poseía la ins-

trucción que ésta exige para el desempeño del cargo.

El Gobernador, para comprobar esta circunstancia, ordenó al Alcalde en 9 de Noviembre último que se presentara en la capital, y como no se presentara, reiteró la orden en 11 de Diciembre, contestando entonces el Alcalde que no había recibido la comunicación anterior, y que no podía trasladarse á la capital por padecer reuma.

Repetida la orden en 18 de Diciembre, y como no surtiera efecto á pesar del apercibimiento que ya en la del día 11 se le había hecho, el Gobernador, en 15 de Enero del corriente año, impuso al mencionado Alcalde una multa de 500 pesetas.

Acudió el Alcalde solicitando que le fuera condonada la multa, y presentó como justificante una certificación del Médico titular acreditando que aquél estaba enfermo.

En 23 de Febrero, y como aun no se hubiera presentado el Alcalde, el Gobernador, desestimando las excusas de aquél que había continuado desempeñando la Alcaldía, acordó suspenderle en sus dos cargos de Alcalde y Concejal.

El interesado ha recurrido ante V. E., insistiendo en la exactitud de la enfermedad, y, por consiguiente, disculpando la falta.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, han sido remitidos á esta Sección:

Considerando que si bien el interesado trata de justificar su falta, y aun presenta á este fin certificación de haber estado enfermo, no lo hace hasta más de dos meses después de habersele ordenado por primera vez se presentara en la capital, y después ha continuado más de otro mes sin

presentarse tampoco, siendo inverosímil que en tanto tiempo no haya podido emprender el viaje quien ha seguido desempeñando la Alcaldía:

Considerando que en los hechos se manifiesta claramente la resistencia del Alcalde, que con pretextos y tardanza en presentar justificaciones, ha intentado y conseguido eludir, cerca de cuatro meses, el cumplimiento de órdenes recibidas:

Considerando que esos hechos son causa grave y bastante para acordar la suspensión de D. Felipe Gómez como Alcalde y también como Concejil, puesto que se trata de desobediencia grave en la cual ha insistido el interesado á pesar del apercibimiento y multa:

Considerando, en cuanto á dicha multa, que si bien fué procedente su imposición, no está conforme á la ley en su cuantía, pues si bien los Gobernadores pueden con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, imponer multas de 500 pesetas, es lo cierto que en casos como el presente, comprendidos en el art. 183 de la ley Municipal, la multa ha de contenerse dentro de los límites que fija el 184 de la misma, y con arreglo á ésta, que es la aplicable en el caso presente, la multa no puede exceder de 17 pesetas 50 céntimos, puesto que del expediente resulta que el Ayuntamiento se compone de nueve Concejales.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Felipe Gómez en sus cargos de Alcalde y Concejil, y confirmar también la imposición de la multa, pero reduciendo la cuantía de ésta á 17 pesetas 50 céntimos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—Dato.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Felipe de la Fuente Salvador, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal núm. 65 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta y cinco minutos del día 5 del corriente solicitud de registro de 18 pertenencias para la mina Santa Lucía, de mineral pirita de hierro, sita en término de Vañes, al sitio Las Praderas; lindante por Sur el río Pisuerga, Norte, Este y Oeste fincas de particulares.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de par-

tida el centro del estribo ó entrada del puente de Vañes á la margen izquierda del río Pisuerga y desde él se medirán al Este 200 metros y se fijará la 1.^a estaca; de ella al Norte 600 metros, la 2.^a; de ésta al Oeste 400 metros, la 3.^a; de ésta al Sur 300 metros, la 4.^a; de ésta al Este 200 metros, la 5.^a, y desde ésta al Sur se medirán 300 metros, viniendo á encontrar y tocar el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro rectangular de las 18 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 99 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Señor Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 7 de Abril de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Felipe de la Fuente Salvador, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal núm. 65 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta y cinco minutos del día 5 del actual solicitud de registro de 14 pertenencias para la mina El Porvenir, de mineral pirita de hierro, sita en término de Vañes, al sitio Los Riveros y La Dehesa; lindante por Norte dehesa y terreno común de Vañes, Sur el Tremedal, Oeste dehesa y Este El Vallejón.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de un socavón con maderas que está en Los Riveros y desde él se medirán al Este 100 metros y se fijará la 1.^a estaca; de ésta al Norte 400 metros, la 2.^a; de ésta al Oeste 300 metros, la 3.^a; de ésta al Sur 100 metros, la 4.^a; de ésta al Oeste 100 metros, la 5.^a; de ésta al Sur 200 metros, la 6.^a; de ésta al Este 100 metros, la 7.^a; desde ésta al Sur 100 metros, la 8.^a estaca, y desde ésta 200 metros hasta tocar el punto de partida, quedando así cerrado el espacio de las 14 pertenencias. Presentó la carta de pago del depósito necesario de 83 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Señor Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se

anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 7 de Abril de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Eugenio Márquez, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 6.587 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 6 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina Trueno, de mineral antimonio, sita en término de Ventanilla, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio De Pedrosa; linda por Norte, Este y Sur con fincas particulares y Oeste con la mina Mariquita.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el que dista dos metros en dirección Este del centro de una tierra de la propiedad de Basilisa González, viuda y vecina de Ventanilla, cuya tierra linda por Norte con otra de Pascual Calvo, desde este punto de partida en dirección Norte se medirán 250 metros, fijándose la 1.^a estaca; de ésta en dirección Este 400 metros, la 2.^a; de ésta al Sur 300 metros, la 3.^a; de ésta en dirección Oeste 400 metros, la 4.^a estaca, y de ésta en dirección Norte ó sea á la 1.^a estaca 50 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el espacio de las 12 pertenencias. Presentó la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Señor Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 8 de Abril de 1900.—José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular importante.

Impuesto sobre utilidades.

La Dirección general de Contribuciones é Intervención general de la Administración del Estado en circular fecha 6 del actual dicen á esta Delegación lo siguiente:

«La Gaceta de Madrid, en sus

números del 28 de Marzo y 4 del actual ha publicado la ley y reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y estos Centros directivos llaman especialmente la atención de V. S. sobre ambos importantísimos documentos.

Aunque de nueva creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figuraban ya, ó en la tarifa segunda de la contribución industrial, en el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, ó en el de 1,25 por 100 sobre los intereses de la Deuda interior y valores mercantiles, pero con otros bien diversos aspectos, pues los distintos impuestos en que antes figuraban, distaban mucho del carácter único que al presente impone á todos ellos la nueva ley.

Pierden, pues, el carácter de contribución industrial, cuantos conceptos figuran en las tarifas de la nueva contribución, y que antes formaban parte integrante de la industrial y de comercio, así como también pierde su carácter el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, para refundirse en un solo criterio de imposición, la utilidad obtenida por cuantos conceptos puedan producirla, clasificada en la forma que la ley lo hace, al frente de cada una de sus tres tarifas.

Basta consignar este principio fundamental del nuevo impuesto, para que esa Delegación se penetre bien de su inmensa transcendencia, del brillante porvenir que ofrece, y del cuantioso origen de renta que representa y puede representar para el Tesoro público.

Pero si estas esperanzas han de ser hechos positivos, es de toda necesidad que desde el primer momento presten V. S. y esa Administración é Intervención de Hacienda la más exquisita atención á la administración del nuevo impuesto en la forma debida, teniendo en primer término presentes cuantas disposiciones dictan la ley y reglamento mencionados.

Respecto á este último es digno de notar que tiende á proveer á la Administración de cuantos antecedentes necesite, no sólo para formar la estadística tributaria, sino para que ésta se constituya en guía permanente de la administración del impuesto.

Así, por ejemplo, el modelo número 6, Índice de vencimientos mensuales de utilidades inscritas, está llamado á poner de manifiesto en toda época el importe y la fecha del vencimiento, de forma que con facilidad suma, y sin más que consultar dicho libro, la Administración pueda perseguir á los deudores y advertirles en época oportuna la obligación en que se hallan de satisfacer el impuesto.

El mismo objeto tienen los modelos 7 y 8, referentes á los vencimientos de préstamos hipotecarios y de

utilidades procedentes del trabajo personal.

Estos antecedentes, juntamente con los que exigen los demás modelos, y sin más que conseguir que se lleven á la perfección, puede decirse que constituyen la base fundamental de la administración del impuesto.

De esta manera ha considerado el Gobierno de S. M. que desaparecerán ó disminuirán las dificultades y entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución.

Además, y con objeto de que desde luego los contribuyentes sepan á que atenerse respecto á las bases tributarias á que les somete la nueva ley, se remiten á V. S. algunos ejemplares de invitación para que, distribuyéndolos entre los mismos, no puedan alegar nunca ignorancia de la nueva forma en que á partir de 1.º de Abril deben tributar, y para mayor claridad se reproducen los artículos del reglamento que pueden interesar á unos ó á otros contribuyentes.

Respecto á la contabilidad, fácilmente se advierte la necesidad de disponer la forma en que deben figurar en cuentas de Rentas públicas los ingresos de la nueva contribución y las operaciones que han de producir la anulación de los recibos de determinados conceptos de la contribución industrial expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (segundo de 1900), con lo cual se procederá de un modo uniforme en todas las Intervenciones y se evitarán consultas y errores fáciles siempre de contener todo cambio de servicios.

Por último, y con objeto de prevenir las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la nueva contribución, y proponer el tránsito de los contribuyentes que deban cesar en un tributo para ingresar en otros, así como también las que puedan ocasionarse en la marcha fácil y ordenada de la contabilidad, estos Centros directivos han acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

Contribución industrial.

Primera. Se darán de baja en la matrícula de industrial, los contribuyentes por industrial comprendidos en la tarifa 2.ª, epígrafes 1, 2, 2 bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 72.

Segunda. Los recibos de estos contribuyentes expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (hoy segundo de 1900), se inutilizarán por medio de taladro y relacionarán, debidamente clasificados por conceptos y pueblos, dándose de baja en libros y cuentas y acompañándose como justificantes de la cuenta de Tesorería del mes de Abril.

Contribución sobre las utilidades.

Primera. Los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por la Dirección general de Contribuciones, así como las ampliaciones que aquéllos puedan haber sufrido y los demás datos relativos á la contribución industrial y

otros que puedan poseer, invitarán á todos los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particulares á que en el plazo de treinta días presenten en la Administración de Hacienda declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes:

1.º Del capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

2.º Del capital emitido en obligaciones y cédulas hipotecarias existentes en igual fecha.

3.º El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Dichas Delegaciones de Hacienda advertirán que al vencimiento de las respectivas obligaciones deberán ingresar su importe en Tesorería, puesto que, en lo sucesivo, dejarán de cobrarse en la forma acostumbrada.

Segunda. Los mismos Bancos, Sociedades, etc., deberán dar cuenta mensual de las alteraciones que experimente el personal, y en su caso las acciones, obligaciones, etc., etc.

Tercera. Que los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles, etc., etc., están obligados á prestar iguales declaraciones, acompañadas de relaciones de los intereses cobrados por préstamos.

Habiendo de tributar por utilidades los intereses de esos préstamos, en la declaración de los vencimientos, así como en su liquidación, se tendrán en cuenta las sumas satisfechas por contribución industrial, con objeto de que su importe se compute al fijar la cantidad exigible por la contribución de utilidades.

Cuarta. Se darán de baja en la cuenta de Rentas públicas las cantidades contraídas por haberes, sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales correspondientes á los trimestres segundo al cuarto, y simultáneamente se contraerán en utilidades, tarifa 1.ª, previa depuración de las parciales.

Si alguna Diputación ó Ayuntamiento no hubiere remitido aún la copia de su presupuesto de gastos, se le reclamará inmediatamente, advirtiéndole la penalidad en que incurre.

Quinta. En la cuenta de Rentas públicas se distinguirá la contribución sobre utilidades en los tres subconceptos que determina la ley, á saber:

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes

Del trabajo personal.

Del capital.

Del trabajo personal juntamente con el capital.

Sexta. Cuando la Administración haya reunido las declaraciones de todos los Bancos y Sociedades constituidas por acciones y las que hayan emitido obligaciones y cédulas, y en todo caso cuando haya terminado el plazo de treinta días en que deben prestarla, remitirá á la Dirección general de Contribuciones una relación

de las mismas, ampliándola con las declaraciones que en el curso del año se presten y con las modificaciones que experimente en su capital y obligaciones emitidas.

Séptima. En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se harán constar el importe íntegro del ingreso, el del 1 por 100 de premio de cobranza que autoriza la ley de 27 de Marzo y el líquido á ingresar, haciéndose efectivo en arcas del Tesoro solamente este último, á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho 1 por 100 como devolución en concepto de minoración de productos.

Octava. Siendo muchos los contribuyentes que tributando antes por contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentara al cobro el correspondiente recibo, y en lo sucesivo habrán de hacer directamente los ingresos en Tesorería por la contribución de utilidades, y habiendo también algunos, como ocurre con los dueños de fincas hipotecadas, que deben ahora retener al acreedor é ingresar la contribución que antes pagaba dicho acreedor prestamista, deberá la Administración, con vista del Registro de vencimientos, advertir á estos contribuyentes las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto, el cual deberán satisfacer en adelante los prestatarios en vez de los prestamistas.

Novena. Se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como á los Registradores de la propiedad, la penalidad en que incurren si no presentasen á la Administración en los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Marzo último.

Asímismo se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos que el artículo 11 del reglamento de 30 del mismo mes les constituye en depositarios de la parte alicuota que, en concepto de contribución, corresponde al Estado, con todas las responsabilidades del Código penal; y, por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado, llevan consigo un 5 por 100 de interés de demora.

Décima. Los Delegados de Hacienda cuidarán de dar la mayor publicidad al reglamento de la contribución y á la presente circular, disponiendo su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los periódicos de mayor circulación.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos los contribuyentes, Bancos, Sociedades, Corporaciones y Banqueros, á quienes afecta el cumplimiento de cuanto se previene en la ley y reglamento citados, publicado en las *Gacetas de Madrid* correspondientes á los días 28 de Marzo último y 4 del actual, así como también en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia posteriores á dichas fechas, procu-

rando presentar en los plazos reglamentarios que se citan, tanto en la preinserta circular, como en la ley y reglamento, los documentos de referencia, á fin de no incurrir en las responsabilidades que en el mismo se señalan.

Palencia 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Jacobo Salcedo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Eloy Ayestarán Vázquez, de diecinueve años de edad, natural y vecino que fué del pueblo de Barruelo de Santullán, en este partido judicial, profesión estudiante, que falleció abintestato en dicho pueblo el día once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Asímismo se hace constar que se han personado solicitando la declaración de herederos abintestato Don José Antonio Ayestarán Inda, hermano de padre del causante, por sí y á nombre de sus otros medios hermanos D.ª María y D.ª Prudencia Ayestarán Inda, así como de los otros hermanos carnales del finado D. Tomás, D. Juan y D. José Ayestarán Vázquez, vecinos respectivamente de Barruelo, Porquera y Quintanas de Valdelúcio, como parientes más próximos hasta la fecha conocidos; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el expediente de abintestato referido.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á siete de Abril de mil novecientos.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 4 de Enero último, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta debidamente reintegradas, acompañando el documento de tener satisfechos los derechos reales, con objeto de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año de 1901.

Marcilla 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Galo Herreros.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACION nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el tercer trimestre del ejercicio de 1899-900, con expresión del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 2 por 100 del producto bruto obtenido.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS ó COMPAÑIAS EXPLOTADORAS.	NOMBRES DE LAS MINAS.	Clase del mineral.	Cantidad del mineral extraído.	Precio de la tonelada á boca de mina.		Valor íntegro.		2 por 100 de producto bruto.		20 por 100 de impuesto transitorio.		IMPORTE TOTAL.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Compañía del ferrocarril del Norte.	Bárbara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Porvenir.....	Hulla.	5921'530	6	75	39970	33	794	41	159	88	959	29
	Unión.....	Idem.	4746'110	»	»	32036	24	640	72	128	14	768	86
	Mercedes.....	Idem.	959'460	»	»	6476	36	129	53	25	91	155	44
	Petrita.....	Idem.	17'880	»	»	120	69	2	41	»	48	2	89
	Santa Bárbara.....	Idem.	8219'990	»	»	55484	93	1109	70	221	95	1331	65
Sociedad Esperanza.....	Anita.....	Idem.	2774'420	»	»	18727	53	374	54	74	94	449	44
	José Manuel.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Estrella Elena.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Buenaventura.....	Idem.	4150'250	4	50	18676	12	373	52	94	70	448	22
Sociedad Euskaro Castellana.....	Abiércoles.....	Idem.	1089'000	4	50	4900	50	98	01	19	60	117	61
	Trueno.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	230	»
Manuel González del Corral.....	Idem.....	Residuos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Dos Hermanas.....	Hulla.	50'000	5	50	275	»	5	50	1	10	6	60
Fidel Uriarte.....	Coronada.....	Idem.	1440'000	5	»	7200	»	144	»	28	80	172	80
	Unión.....	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sociedad anónima de Castilla la Vieja.....	Positiva.....	Idem.	162'000	5	50	891	»	17	82	3	56	21	38
	San José.....	Idem.	36'000	4	»	144	»	2	88	»	56	3	44
Lúcas Llorente.....	Porvenir.....	Idem.	60'000	5	»	300	»	6	»	1	20	7	20
Fernando Presa Vélez.....	Reserva.....	Idem.	200'000	4	50	900	»	18	»	3	60	21	60
Andrés Mediavilla.....	Avelina.....	Cobre.	85'000	20	»	1700	»	34	»	6	80	40	80
	Eugenia.....	Idem.	93'000	20	»	1860	»	37	20	7	44	44	64
	D. ^a Eugenia.....	Idem.	22'000	20	»	440	»	8	80	1	76	10	56

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas relaciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede.

Palencia 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Jacobo Salcedo.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Para que tengan puntual observancia los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 5.º (apartado 3.º) del Real decreto de 4 de Enero último, se invita á los contribuyentes en este término por riqueza rústica y de edificios y solares á que dentro de los días que restan del corriente mes presenten con la debida separación en la Secretaría municipal las relaciones justificadas en forma de las variaciones que por uno ú otro concepto hayan sufrido, en la inteligencia de que el contenido de las indicadas relaciones cuya presentación se verifique con posterioridad, no figurará en los apéndices respectivos que han de regir en el año venidero de 1901.

Villalcázar de Sirga 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Diodoro Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa por enfermedad grave y larga del que la venía desempeñando, cuya dotación consiste en 100 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales y por la asisten-

cia de 30 ó 40 familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratar con los demás vecinos de esta localidad, que según costumbre cobrará por cada uno 2 pesetas 50 céntimos anuales y una peseta 25 céntimos los viudos y viudas, cuyo importe de todos podrá ascender á 1.000 pesetas.

Dicho Practicante estará bajo las órdenes del Médico titular de este distrito.

Los que se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con los títulos que justifiquen la profesión que ejercen, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamuriel de Cerrato 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Eugenio Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Fondos carcelarios.

No habiéndose reunido suficiente número de representantes del partido el día 14 de los corrientes para poder

tomar acuerdo á fin de examinar, discutir y aprobar las cuentas del mismo correspondientes á los ejercicios de 1898 á 99 y 1899-900 y presupuesto de este último año, se convoca nuevamente para que en el día 30 de los corrientes y hora de las once de su mañana se presenten dichos representantes en la Sala Consistorial de esta villa al referido objeto, haciendo presente que se tomará acuerdo con los que concurran al acto y en su defecto por los individuos que componen la Corporación municipal.

Baltanás 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y urbana para el año natural de 1901, en virtud del Real decreto de 4 de Enero último, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del corriente mes de Abril, las respectivas relaciones duplicadas, debidamente reintegradas y acompañadas

de los documentos que justifiquen la transmisión de bienes y el pago de los derechos reales, pues pasado dicho plazo y sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Ledigos 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Florencio Salán.—El Secretario, Paciano Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año natural de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones debidamente reintegradas, acompañando los títulos que justifiquen la transmisión y pago de derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues una vez transcurridos no serán admitidas.

Itero de la Vega 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Eustasio Abad.